Concepción, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que este proceso Rol 4286-2020, caratulado "[redacted] y otros con Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado de Chile", acumulada causa Rol 2611-2022, del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, Rol N° 2610-2022 del ingreso civil de esta Corte de Apelaciones, se elevó para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos por el abogado del Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2022, en la parte que acogió la demanda, condenando al Fisco de Chile a pagar la suma total de $220.000.000 en la forma que se desglosa en el fallo, en favor de los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral, con reajustes e intereses, sin costas.

El recurso de casación formal se funda en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo texto legal, esto es, por cuanto el fallo impugnado no contendría las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia, todo ello por los motivos que indica y que se desarrollarán en lo considerativo de este fallo.

Por su parte, el recurso de apelación se sustenta, básicamente, en que la sentencia es errónea en cuanto al estatuto aplicable a la falta de servicio; así como también en que la falta personal no constituye falta de servicio.

Igualmente alega que el monto de la indemnización otorgada por daño moral es excesivo, que la rebaja del quantum indemnizatorio carece de fundamentación, y que los reajustes en la forma en que fueron fijados resultan improcedentes.

De igual forma, la parte demandante dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia definitiva, en lo relativo al monto fijado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

como indemnización y al hecho de haberse acogido la excepción de exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- <u>En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado:</u>

1°. Que, el recurrente denuncia como causal de nulidad formal la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, o sea, en "*haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*".

El vicio denunciado lo hace consistir en el hecho que la sentencia recurrida no contendría las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, exigencia ésta que contempla el artículo 170 N° 4 del texto legal recién mencionado, todo ello por cuanto la sentencia definitiva no indica cuales son los criterios o parámetros utilizados para rebajar el monto indemnizatorio, ni como en virtud de lo anterior, se determina el quantum que se impone al Fisco.

2°. Que, el considerando 16°, párrafo cuarto, de la sentencia recurrida, establece que *"de la prueba documental rendida en autos por la demandada, es posible sostener que, la creación del riesgo en la especie, obedece a que don* [redacted]*, al momento del atropello, se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes, específicamente cocaína y marihuana, tal como da cuenta el informe toxicológico emitido con fecha 16 de enero de 2020 y acompañado a folio 53"*. Seguidamente, en el párrafo quinto, la sentencia añade que, *"así las cosas, la excepción de exposición imprudente al daño por parte de la víctima será acogida y se tendrá en consideración al momento de determinar el quantum indemnizatorio".*

Luego, en el motivo 17°, párrafo segundo, la sentencia señala *"En estas condiciones, tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

quantum de la indemnización, la que en el caso sublite se establecerá en la suma de [...], lo anterior, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando que se acogió la excepción de exposición imprudente al daño, opuesta por la parte demandada, además de la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente que, el daño causado dice relación directa con las circunstancias y el contexto en que se produjo la muerte de don [redacted] *producto del atropello sufrido con fecha 21 de octubre de 2019."*

3°. Que, del mérito de lo expuesto, aparece que el quantum indemnizatorio fijado por daño moral considera criterios de moderación y prudencia, de modo que la sentencia no ha omitido consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, obstando en consecuencia a la concurrencia del vicio de nulidad alegado; lo anterior, aun cuando a juicio del recurrente las consideraciones pudieran ser equivocas o insuficientes.

4°. Que, sin perjuicio de lo resuelto, atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su penúltimo inciso, permite desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo, y es del caso, que al haberse deducido por el recurrente en forma conjunta un recurso de casación y apelación y en este último abordar nuevamente el aspecto de no indicar cuales son los criterios utilizados para rebajar el monto indemnizatorio, ni como en virtud de lo anterior, se determina el quantum que se impone al Fisco, permite a esta Corte pronunciarse sobre ello a propósito de dicho recurso.

5°. Que, por estos fundamentos, el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Georgy Schubert, por el Consejo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

Defensa del Estado, en contra de la sentencia definitiva de 23 de septiembre de 2022, no puede prosperar y debe ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia definitiva:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos 9°, 10°, 11°, 17° párrafo segundo y tercero y 18°, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

6°. Que, como se indicó en la parte expositiva de este fallo, la demandada funda su apelación, en primer término, en que la sentencia recurrida es errónea en cuanto a la aplicación del estatuto internacional de los derechos humanos, por cuanto el hecho ilícito que se imputa como causante del daño, corresponde a un obrar singular y concreto, culpable o cuasidelictual, de un agente público, en el ejercicio de su cargo o empleo, que debe ser evaluado y sancionado conforme al derecho interno, previsto expresa y especialmente para tales efectos, estableciendo si existen o no los requisitos de la falta y, en caso afirmativo, si ella resulta idónea para comprometer la responsabilidad patrimonial que se persigue.

7°. Que, conforme al tenor de la demanda, el asunto a resolver fue situado por el demandante en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, acorde con lo prevenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Es más, en su libelo, incluso, transcribe lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 32.698-2018, señalando que *"A las Fuerzas Armadas les resulta aplicable el régimen común de responsabilidad establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, criterio que cabe extender a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entre las que se incluye Carabineros de Chile (...) acierta el recurrente en cuanto refiere que el artículo 42 de la Ley N° 18.575 no regula este caso, ya que por disposición del artículo 21 de esa*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

ley se excluye la aplicación del título II sobre normas especiales, donde se ubica el artículo 42, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, de lo que se extrae que el sistema que regula a dichas instituciones y en el caso particular a las Fuerzas Armadas, es el derecho común"

8°. Que, en efecto, atendida la naturaleza y circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, se aplica al Estado el estatuto del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, -y no el estatuto internacional de los derechos humanos-, para determinar su responsabilidad por el daño.

Así las cosas, no obstante que la falta de servicio no se encuentra conceptualizada en nuestra legislación, existe consenso en doctrina en el sentido que la responsabilidad del Estado se configura principalmente a base de ese factor de imputación. Precisamente, desde el punto de vista normativo, la falta de servicio es referida en el artículo 38 de Constitución Política en los siguientes términos: *"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"*. Luego, de forma más explícita, el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala: *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio"*.

En el plano doctrinal, esta Corte concuerda con lo escrito por el profesor Barros Bourie en el sentido de que: "*La responsabilidad por falta de servicio exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público. Y esa calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió efectuar (...). En*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

consecuencia, la responsabilidad por falta de servicio no es estricta u objetiva en un sentido propio (...) sino supone un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible (...). Por otro lado, la responsabilidad por falta de servicio no es subjetiva, como tampoco lo es el juicio civil de culpa por negligencia. Ante todo, porque para acreditarla no es necesario que el juez formule un juicio de reproche a la persona o al órgano de la Administración que realizó la acción u omisión, sino que le basta comparar el servicio que se debió prestar con el efectivamente ejecutado (...) Atendida está calificación, no existe una diferencia cualitativa entre la falta de servicio y la manera en que se construye la culpa de cualquiera empresa u organización. Por lo mismo, el concepto más feliz parece ser el que ha dado la jurisprudencia: la falta de servicio no es otra cosa que una culpa en el servicio" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2020, pág.509).

9°. Que, si bien lo antes anotado entrega una claridad en el aspecto sustancial de la falta de servicio, lo cierto es que no ocurre necesariamente lo mismo a la hora de saber cuál es el servicio qué debe prestarse (que, al fin, será el contrastado con el efectivamente realizado), sea porque derechamente no se señala específicamente por parte del legislador, sea porque se menciona, pero en términos generales.

Es este punto donde se abre otra interrogante, esto es, quién determina el servicio que debió prestar la administración, a lo cual el profesor citado señala que, no existiendo especial diferencia con el régimen general de culpa, puede ser realizado por el propio legislador, imponiendo específicamente ciertos deberes de actuación (en cuyo caso su omisión implicará una falta de servicio infraccional) y, en el caso de no estar previamente determinados, debe ser el juez el que determine el estándar de servicio y lo compare con el que se llevó a cabo.

10°. Que, en el motivo 14°, párrafo sexto del fallo en alzada, se da cuenta que el actuar defectuoso del funcionario de la Armada se concreta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

en la inobservancia a la normativa interna dirigida a la seguridad en la operación y eficiencia del manejo de vehículos militares, relativas a que la velocidad máxima permitida de circulación debió ser 40 km/h y no 45 km/h, excediendo el límite autorizado, y en que además, no tomó en cuenta el peso del camión que conducía y la irregularidad del terreno en que se desplazaba, -lo que disminuía su capacidad de reacción- creando un riesgo que se materializó en la muerte de la víctima.

11°. Que, igualmente la apelante fundó su recurso, en que la falta personal no constituye falta de servicio; sin embargo, cabe señalar que se encuentra acreditado que don [redacted], funcionario de la Armada de Chile, fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio simple en causa RIT 116-2021 de fecha 05 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, encontrándose en el ejercicio de una función pública, incurriendo en una falta personal que produjo daños extrapatrimoniales a los actores, quedando en evidencia que dicha falta no se encuentra desvinculada del servicio público, sino que, por el contrario, se ha cometido en el ejercicio del mismo a los actores.

12°. Que, en estas condiciones, de todo lo ventilado en autos se desprende que ha sido el Estado de Chile quien dispuso al funcionario la misión de controlar el orden público durante el toque de queda, -decretado el día 21 de octubre de 2019, en el contexto del estado de excepción constitucional establecido mediante Decreto N°474 de 19 de octubre de 2019, a raíz de manifestaciones y protestas de la ciudadanía, conocido como "estallido social"-, imponiéndole la obligación de cumplirla, por lo que bajo ningún respecto el Fisco puede argumentar que la acción desplegada por este se encuentra desprovista de vínculo con el servicio público al que estaba obligado a cumplir y habiéndose desarrollado este servicio en forma deficiente, se compromete con ello la responsabilidad estatal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

13°. Que, la aplicación del concepto de falta personal ha quedado asentada por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol N° 7919- 2008 “ [redacted] con Fisco”, de 14 de enero de 2011, cuyo considerando décimo tercero señala “…Que por tanto, si bien los actos desarrollados por funcionarios de la Armada que fueron condenados penalmente constituye una “falta personal” y no una falta de servicio propiamente dicha”; es claro que en este caso concreto, el servicio no puede separarse de la falta, desde que la referida “falta personal”, ha sido cometida en el ejercicio de la función pública que cumplían los funcionarios sancionados, cumpliendo órdenes del personal superior jerárquico.”

En consecuencia, la exoneración de responsabilidad invocada por el demandado Fisco de Chile no resulta aplicable a este caso, pues la falta personal por la que fue condenado penalmente el funcionario de Marina individualizado en la sentencia de primer grado que se apela, se desarrolló en cumplimiento de un servicio o función pública, razón por la cual dicha alegación también será descartada.

14°. Que, asimismo la demandada alega que el monto de la indemnización otorgada por daño moral es excesivo en relación a las sumas fijadas por los tribunales ordinarios de justicia en los casos en que las demandas han sido acogidas por causas similares. Aduce, que si se analiza el baremo indemnizatorio disponible en la página del Poder Judicial, podemos encontrar indemnizaciones bastante más reducidas, tratándose de daños similares, y en general no se ha aplicado el mismo criterio indemnizatorio a padres y a hermanos. Además, agrega que no existe prueba alguna de que la demandante [redacted] haya sido conviviente del fallecido Sr. [redacted], sino solo prueba de que ella es la madre de la hija de este último.

15°. Que, así también alega que se debe tomar en consideración, que se acogió la excepción de exposición imprudente al daño, lo que de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, implica que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente; sin embargo, refiere que el juez a quo en su sentencia se limita a dar por configurada la exposición imprudente al daño por parte de la víctima, sin indicar ni siquiera someramente los criterios que se han tenido en cuenta para proceder a la correspondiente rebaja del quantum indemnizatorio, lo que constituye una falta de argumentación necesaria y consecuencialmente de justificación de la excesiva suma impuesta a título de condena indemnizatoria.

16°. Que, el daño cuya indemnización se viene requiriendo es el moral, ocasionado por la muerte de don [redacted], nacido el 9 de julio de 1966, quien a la fecha de su fallecimiento tenía 53 años de edad.

17°. Que, el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo (Domínguez Hidalgo, Carmen. El Daño Moral. Edit. Jurídica de Chile. Tomo I. Santiago, 2000. p. 84). En este sentido, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasionó en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Sin perjuicio de lo expuesto, la jurisprudencia ha entendido que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge, se presume su existencia a menos que se demuestre en autos la carencia de un vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante (En este sentido Excma. Corte Suprema, 26 de Agosto de 2015, Rol 2.599-2015).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

18°. Que, los demandantes, con el mérito de los certificados de nacimiento acompañados en segunda instancia, acreditaron el vínculo de parentesco que les ligaba con la víctima, don [redacted], de manera tal que considerando únicamente que el fundamento del daño moral, dado su carácter netamente subjetivo, se encuentra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, puede decirse que bajo circunstancias de normalidad la muerte de un hijo, de un padre, pareja o hermano, produce aflicción y dolor, que se encuentra más allá de toda demostración procesal, más aún cuando dicho deceso es consecuencia de un hecho que repentinamente interrumpe la vida de un ser querido.

No obstante lo anterior, los demandantes más allá del vínculo ya aludido, rindieron prueba documental referida en la letra b) del considerando 3° del fallo recurrido, consistente en tres informes psicológicos forenses, suscritos por el profesional psicólogo, Fernando Van Spronsen Matus, relativo a los demandantes doña [redacted], don [redacted] y [redacted], -madre, padre y pareja de la víctima, y testimonial, en orden a establecer el sufrimiento o aflicción que padecieron luego del fallecimiento de don [redacted]. Para dicho propósito comparecieron los testigos [redacted] y [redacted], quienes se refieren al daño que la muerte de la víctima le produjo a sus padres, hija, hermano y a su pareja, doña [redacted].

19°. Que, si bien resulta difícil materializar ese dolor, precisamente porque el patrimonio espiritual no compatibiliza con mediciones ni cantidades, procurando acercarse a la ecuanimidad, se estará por regular el daño moral que han sufrido los demandantes de acuerdo a la adecuación de la situación a los elementos de juicio que entrega el "Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

por muerte" (que puede ser consultado en la página web: http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/), con especial atención a las decisiones adoptadas en torno al resarcimiento de perjuicios derivados de eventos de semejantes características al de autos, considerando que el daño que se indemniza se relaciona directamente con la gravedad del mismo, y que la conducta de la víctima concurrió a su producción, tal como se estableció en el motivo 16° del fallo en alzada.

20°. Que, es dable señalar que el principio subyacente a la culpa concurrente de la víctima es la idea de reparación integral del daño, en sus dos vertientes, esto es, que la víctima tiene derecho a ser íntegramente indemnizada y la indemnización debe limitarse al daño jurídicamente imputable al agente.

En efecto, del mérito de la prueba allegada al proceso, especialmente de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RIT 116-2021 se logra acreditar que el día 21 de octubre de 2019 la provincia de Concepción se encontraba bajo estado de excepción constitucional de emergencia ordenado por el ejecutivo, y en ese contexto, ese día se había decretado toque de queda a partir de las 18 horas y hasta las 6 de la mañana del día siguiente; sin embargo de las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad del frigorífico Pacífico, se pudo observar que aproximadamente a las 16:44 horas, la víctima, junto a otras dos personas, no solo se encontraba en la vía pública, -pese a la existencia de una restricción de circulación, contraviniendo las reglas dictadas por la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere (artículo 491 N°1 del Código Penal)-; sino que además lo hacía por un sitio eriazo por el cual ingresa a la empresa frigorífico Pacífico –que estaba siendo saqueada-, cruza la zona de la garita, empero al advertir la presencia del camión de la Armada, se devuelve y sale corriendo. Acto seguido, atraviesa la calzada de calle Gran Bretaña e ingresa al sitio eriazo, -con dirección a la población

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

libertad, donde tenía su domicilio-, lugar en que cae al suelo y es atropellado por el camión militar, debiendo presumirse su culpabilidad en las infracciones que se susciten, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 18.290, ya que transitaba bajo la influencia de sustancias estupefacientes (cocaína y marihuana), creando también un riesgo, que se materializó en su propio deceso.

21°. Que, ahora bien, tanto lo imputado al agente como a la víctima, determinan una confluencia de culpas en la generación del daño, por lo que deberá reducirse el monto indemnizatorio, desde que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo de perjuicio sufrido, ya que su muerte se produjo durante el horario de toque de queda, el que justamente se dispuso por la autoridad para controlar el orden público, orden que en ese preciso momento estaba siendo gravemente perturbado, producto de los saqueos que hordas de personas efectuaban a distintos locales comerciales o empresas de la ciudad, y que fue justamente la razón por la cual al camión de la Armada se le ordenó concurrir al lugar, -específicamente al lugar donde se ubica el frigorífico Pacífico, en Gran Bretaña-, pues estaba siendo saqueado, contexto en el cual la víctima, al advertir la presencia de los funcionarios huye, omitiendo acciones de autoprotección que una persona normalmente desplegaría en resguardo de su integridad física, -como el no salir a la vía pública después de iniciado el toque de queda, no formar parte de un grupo de personas que pretendían saquear el frigorífico, no huir al advertir la presencia de un camión de la Armada, no encontrarse, en esas circunstancias, bajo la influencia de sustancias estupefacientes-, lo que finalmente facilitó que se produjera el accidente fatal. Esta diligencia o cuidado normal u ordinario exigido a cualquier persona razonable, constituye la frontera que decanta la asignación de responsabilidad por los perjuicios sufridos, entre el agente y la víctima, y que en el caso de autos determina una confluencia de culpas en la generación de los daños,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

consideraciones que por imperativos de prudencia y equidad, tornan necesario el rebajar en un 50% el monto a reparar por este capítulo, fijándolo en la suma total de $95.000.000, lo que se desglosa de la siguiente manera: $20.000.000 a don [redacted] $20.000.000 a doña [redacted]; $30.000.000 a doña [redacted]; $10.000.000 a don [redacted] y $15.000.000 a doña [redacted], por concepto de indemnización por daño moral, la que deberá ser satisfecha por la demandada, más reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, que deberán calcularse desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables, en caso de mora.

III. En cuanto al recurso de apelación deducido por los demandantes.

22°. Que, en lo sustancial fundan su recurso, en primer lugar, en que las sumas otorgadas a título de indemnización por el daño sufrido, es inferior a la que permite indemnizar el menoscabo sufrido. Y, en segundo lugar, relacionado con lo anterior, en haberse acogido la excepción de exposición imprudente al daño por parte de la víctima lo que influyó al momento de determinar el quantum indemnizatorio, y que de no haberse acogido, el monto indemnizatorio habría sido más elevado.

En relación a esta excepción, refiere que la sentencia recurrida indica que la creación del riesgo obedece a que don [redacted], al momento del atropello se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes, de acuerdo da cuenta informe toxicológico emitido con fecha 16 de enero de 2020. En relación a dicho informe señalan que obtuvo resultados positivos para metabolito de cocaína y marihuana; sin embargo no se indica la cantidad encontrada, es decir, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

cuánto ascendía el nivel de metabolitos encontrados en la sangre de la víctima, de modo que no es posible acreditar la incidencia de aquello en el comportamiento desplegado por [redacted], razón por la cual el perito no pudo afirmar que la víctima habría estado bajo los efectos de la droga el día de los hechos, afectando su percepción del peligro. En consecuencia, refiere que no es posible aseverar que [redacted] haya desplegado una conducta negligente, pues no es dable sostener que el día de su fallecimiento la haya consumido y que esto haya influido en los trágicos hechos, por tanto, la tesis de una exposición imprudencial al daño sería incorrecta.

Pide, en definitiva que se rechace la excepción del artículo 2330 del Código Civil, y que se condene a la parte demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios a los actores, una suma mayor a la fijada, en los términos que indica en su escrito de apelación.

23°. Que, tal como se indicó en los motivos 20° y 21° de este fallo, la aplicación del artículo 2330 del Código Civil ha quedado asentada, por cuanto hay prueba, de que al tiempo del accidente la víctima al examen toxicológico arrojó resultado positivo a presencia de cocaína y marihuana en su cuerpo. Esa circunstancia es relevante en el análisis de los hechos -con independencia que no se haya probado fehacientemente que el consumo de las drogas se produjo el día de ocurrencia del hecho-, puesto que, tal como se encuentra establecido, el lugar donde se produjo el accidente, corresponde a un sitio eriazo, a través del cual la víctima comienza a huir al percatarse de la presencia de un camión de la Armada, momento en el cual también hordas de personas que saqueaban, habían saqueado o tenían la intención de saquear el frigorífico Pacífico comienzan a huir; hecho que los uniformados intentaban evitar en cumplimiento del control del orden público, en horas de toque de queda, en contexto de un estallido social que el país estaba viviendo en ese momento; escenario en que la víctima cae al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

suelo, lo que unido a las circunstancias de contexto ya descritas en que el hecho ocurrió, puede resultar atribuible al estado en que se encontraba y determina por parte de la misma una exposición al daño, que debe ser reconocida.

Sin perjuicio de lo antedicho, y a mayor abundamiento, aun cuando en el hecho dañoso no hubiere tenido injerencia el que la víctima haya estado bajo la influencia de sustancias estupefacientes, ello tampoco obsta a descartar la excepción de exposición imprudente al daño, por cuanto se han asentado también otros elementos que la configuran, tal como ya se ha hecho referencia en los motivos precedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción en el proceso Rol 4286-2020; y

II. Que SE REVOCA, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, sólo en cuanto por su decisión III.- ordena pagar a los actores la suma total de $220.000.000, correspondiendo $40.000.000 a don [redacted]; $40.000.000 a doña [redacted]; $60.000.000 a doña [redacted]; $40.000.000 a don [redacted] y $40.000.000 a doña [redacted], por concepto de indemnización por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo décimo octavo de esta sentencia y, en su lugar, se decide que se ordena pagar a los actores la suma total de $95.000.000 (noventa y cinco millones de pesos), correspondiendo $20.000.000 (veinte millones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

de pesos) a don [redacted]; $20.000.000 (veinte millones de pesos) a doña [redacted]; $30.000.000 (treinta millones de pesos) a doña [redacted]; $10.000.000 (diez millones de pesos) a don [redacted] y $15.000.000 (quince millones de pesos) a doña [redacted], por concepto de indemnización por daño moral, la que deberá ser satisfecha por la demandada, más reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, que deberán calcularse desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables, en caso de mora.

III. Que SE CONFIRMA, sin costas del recurso, en lo demás apelado, la mencionada sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra (s) señora Antonella Farfarello Galletti, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Asimismo, no firma la Ministra (s) señora Claudia Vilches Toro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol N° 2610-2022 – Civil.

Fabio Gonzalo Jordán Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de marzo de dos mil veinticuatro
11:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG

Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de Concepción.

En Concepcion, a once de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHQTXMXYEJG